

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se anuncia la celebración de unas «Jornadas de estudio sobre perfeccionamiento y modernización de los medios y métodos de la Justicia», y se convoca a los funcionarios que han de asistir a ellas*

Ilmos. Sres.: Los estudios y programas que se están llevando a cabo encaminados a la reforma de la Justicia comprenden tanto los aspectos orgánicos y procesales como los de perfeccionamiento y modernización de los medios materiales para el más perfecto desarrollo de su función. Ello debe implicar cambios y modificaciones en los métodos de trabajo que resulta conveniente examinar en su conjunto para poder llegar a la obtención de las conclusiones adecuadas.

Entre los nuevos medios figura la próxima entrada en funcionamiento del Sistema del Telex Judicial y de un ordenador electrónico. Con objeto de obtener el máximo rendimiento de tales medios, conviene, no sólo determinar los criterios que han de seguirse en su utilización, sino también que los funcionarios que han de hacerse cargo de modo más directo de este servicio adquieran los conocimientos técnicos que sean precisos para ello.

En su virtud, este Ministerio ha acordado convocar la celebración de unas «Jornadas de estudio sobre perfeccionamiento y modernización de los medios y métodos de la Justicia», que se celebrarán en la Escuela Judicial de Madrid, los días 11, 12 y 13 del próximo mes de marzo, con arreglo a las siguientes normas:

1. Las Jornadas, con el programa y horario que se fijará oportunamente, versarán sobre las siguientes materias:

- a) Modernización y perfeccionamiento de los medios de la Justicia.
- b) Organización y métodos de trabajo en la Justicia.
- c) Sistema del Telex Judicial.
- d) Aplicaciones de la técnica de los ordenadores electrónicos como medio auxiliar de la Justicia.

2. La participación para estas primeras Jornadas estará reservada a los Secretarios de Gobierno de la Audiencia o del Juzgado de cada uno de los órganos judiciales donde se instale un aparato teletipo, y serán convocados por la Dirección General de Justicia.

3. A los funcionarios participantes se les conferirá comisión de servicio por el tiempo de duración de las Jornadas para su traslado y estancia en Madrid y se les entregará al final de las Jornadas un diploma acreditativo de su asistencia.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1970.

ORIOI

Ilmos. Sres. Director general de Justicia y Secretario general Técnico de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos don Eduardo Menéndez-Valdés Goipe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, don Eduardo Menéndez-Valdés Goipe, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de manifestación de herencia y cesión, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Antonio Porras Cabrera, hijo de doña María Cabrera Porriño y casado con doña Josefa Carrion Sevillano, falleció en Almargen (Málaga), el 13 de marzo de 1968, bajo testamento otorgado el 14 de diciembre de 1957 ante el entonces Notario de Campillos, don José Luis Durán Gutiérrez, en el que, tras declarar que carecía de descendientes,

instituyó heredera a su madre, en la mitad de su herencia, a su esposa en el usufructo de la otra mitad, y a su hermano don Manuel Porras Cabrera, en la nula propiedad de esta última mitad; y que en escritura de manifestación de herencia y cesión de fecha 16 de diciembre de 1968, ante el Notario recurrente, doña María Josefa Cabrera Porriño y don Manuel Porras Cabrera, después de describir los bienes relictos, otorgaron: I.—Doña María Josefa Cabrera Porriño cede al otro compareciente la mitad que le pertenece en pleno dominio en la herencia aludida, en el precio de 150.000 pesetas, que la vendedora confiesa haber recibido del adquirente, y II.—En virtud de la procedente cesión, don Manuel Porras Cabrera queda como único titular, en propiedad, de los bienes descritos; sin perjuicio del usufructo de la viuda del causante, a cuya efectividad quedan afectos los bienes descritos, en los términos del artículo 839 del Código Civil;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia del anterior instrumento, fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por haberse otorgado sin la intervención del cónyuge viudo del causante; teniendo tal defecto carácter insubsanable, se deniega la inscripción en la forma solicitada a favor de don Manuel Porras Cabrera sin que proceda la práctica de anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que es de lamentar el silencio que se guarda en la nota respecto al fundamento legal en que se basa el funcionario calificador para estimar necesaria la intervención de la viuda, lo que obliga a examinar sus diferentes posibles razones; que no es presumible estime necesario hacer previa partición y adjudicación de bienes, con la intervención de la viuda, para que una heredera pueda ceder al otro su «derecho hereditario en abstracto», porque tal posibilidad tampoco está reconocida en los artículos 1.090 primero y 1.067 del Código Civil; que tampoco puede pensarse que se considere precisa la intervención de los restantes interesados en la herencia cuando se cede una cuota hereditaria sin previa partición, pues de precisarse tal intervención, el artículo 1.067 no podría aplicarse; que por consiguiente, doña María Josefa Cabrera es muy dueña de ceder su derecho sin consentimiento de nadie y don Manuel Porras puede adquirirlo sin ajena intervención, con lo cual las dos cuotas hereditarias en propiedad se confunden en una sola y el dominio de los bienes hereditarios llega a tener así un solo titular por imperativo del principio jurídico y lógico de que las partes forman el todo, por lo que «cesante concurra, partes cesante»; que el fundamento de la denegación no puede radicar en no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal pues en nuestro derecho no es obligatoria, sino meramente facultativa, si bien desde el momento en que uno de los interesados la exige, ya se convierte en obligatoria; que el precepto hipotecario fundamental para la inscripción de adquisiciones hereditarias es el artículo 14 de la Ley que regula por separado el supuesto de pluralidad de herederos y el de heredero único, no pudiendo dudarse que en el caso debatido existe pluralidad de herederos; que partiendo de esa base, son aplicables el párrafo segundo del artículo 14 mencionado y el 83 de su Reglamento, según los cuales, para obtener la inscripción se precisa escritura en que se relacionen los bienes, pero sin que se diga qué tipo de escritura ni quiénes tienen que intervenir en ella, por lo cual debe valer cualquiera que sea válida y que por sí misma o junto con otros documentos complementarios, haga posible el juego del artículo 16 de la Ley, que lo que exige el artículo 14 de la Ley Hipotecaria es que en la escritura se relacionen los bienes que corresponden a cada titular y en este caso, no hay más que uno, que es don Manuel Porras Cabrera, pues la viuda del causante únicamente tiene un usufructo y por otra parte el Registrador no ha estimado necesario concretar, con intervención de la viuda, los bienes sobre los que el usufructo recae, ya que no lo ha hecho constar en la nota, por lo que no se extiende más sobre tal hipótesis, pues según el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, sólo pueden ser objeto del recurso las cuestiones que directa e indirectamente se relacionen con la calificación; que el sistema de la Ley es que tengan acceso al Registro el dominio de los inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos, siendo el derecho básico el dominio que puede inscribirse, aunque no se inscriban los derechos que lo gravan, mientras que éstos precisan para tener entrada en el Registro, que previamente se inscriba el dominio de los bienes sobre que recaen; que de la inscripción pretendida no podía resultar